



RESOLUCION No. CSJTOR23-588
9 de Noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el oficio CSJTOOP23-1464 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN en calidad de Cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué Tolima, para el cargo de Secretario de Juzgado 4 Laboral del Circuito de Ibagué Tolima”.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, el Acuerdo 6837 de 2010, los artículos 51 y siguientes del decreto 01 de 1984 y de conformidad a lo decidido en sesión de fecha 9 de noviembre de 2023.

1.- ANTECEDENTES

El día 2 de Noviembre de 2023, la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio CSJTOOP23-1464 del 10 de Mayo de 2023, por medio del cual esta seccional emitió concepto desfavorable de traslado en calidad de secretaria de juzgado de circuito y equivalentes grado nominado del Juzgado 8 Penal del Circuito de Ibagué Tolima, para hacerse efectivo en el cargo de secretario de juzgado de circuito y equivalentes grado nominado del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima, al considerar que:

“(…) la Señora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN identificada con la N° 1.110.448.649 de Ibagué, como servidora de carrera en el cargo de SECRETARIA DE JUZGADO DE CIRCUITO EQUIVALENTE GRADO NOMINADO en el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA, para el cual se posesiono el día Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Que a partir del 01 de septiembre de 2022 se le concedió licencia no remunerada, para desempeñar el cargo de secretaria en provisionalidad del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, en el cual se encuentra en provisionalidad a la fecha.

Por otra parte, se debe advertir que, para la solicitud de concepto de traslado que hace el empleado, no se requiere de un término mínimo en el cargo en propiedad para solicitarlo.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que, en virtud de lo señalado en el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de Septiembre de 2017, en tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones; en este caso la señora OSORIO GUZMAN, solicito traslado para el cargo del Secretario de Juzgado de Circuito del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, y ostenta la propiedad en el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Ibagué, por ende dichos cargos no son **de la misma especialidad y afinidad** del cargo solicitado de Secretario de Juzgado Circuito, pues posee la propiedad en el cargo de secretario de la especialidad penal y solicita traslado para la especialidad laboral, es por ello que la solicitud de traslado no es procedente debido a que la **especialidad y la Afinidad** son diferentes entre ambos cargos, conforme a lo señalado en la tabla de afinidad de que trata el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que relacionamos a continuación:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

Bajo estas consideraciones y por no reunir los presupuestos exigidos para la concesión del traslado por servidor de carrera, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en sesión ordinaria del día de hoy, emite concepto DESFAVORABLE de traslado presentado por la señora **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito del Juzgado 4 laboral del Circuito de Ibagué- Tolima.”

La recurrente solicita que se reponga el acto administrativo y se emita un concepto favorable a su solicitud de traslado, con base en los siguientes argumentos:

- El motivo de su disenso radica, en que a criterio de los H. Magistrados, el cargo de secretaria del Juzgado 008 Penal del Circuito de Ibagué, del cual actualmente es la titular en propiedad, no es de la misma especialidad, ni afín con el cargo de secretaria del Juzgado 04 Laboral del Circuito de Ibagué, conforme a lo señalado en la tabla de afinidad de que trata el artículo vigésimo cuarto del del Acuerdo PCSJA17- 10754 del 18 de septiembre, que se transcribe a continuación:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

- Considera que la Tabla de afinidad que en su respetuoso sentir no puede aplicarse al caso que nos ocupa, en razón a que la misma establece afinidades, para el traslado de Jueces y/o Funcionarios Judiciales y no de Secretarios y/o Empleados

Judiciales. De tal suerte que, cuando se abren las convocatorias para Funcionarios Judiciales y/o Jueces, de manera clara y precisa se establecen los requisitos para aplicar a Juez Civil, Juez De Familia, Juez Laboral, Juez Administrativo, Juez Penal, etc., especificándose la especialidad, en tanto y en cuanto que cuando se habilita convocatoria para Empleados Judiciales y para el caso específico de SECRETARIO NOMINADO DEL CIRCUITO, no se establecen requisitos para Secretarios Nominados del Circuito Civiles, Penales, Laborales, etc, la convocatoria se hace de manera general para ocupar el cargo de SECRETARIO NOMINADO en cualquier Juzgado del Circuito.

- Bajo estos términos, difiere de la aplicación de la tabla de afinidad a la que se hizo previa referencia, para establecer que la Secretaría del Juzgado 008 Penal del Circuito de Ibagué, no es afín con la Secretaría del Juzgado 004 Laboral del Circuito de Ibagué, en razón a que cuando se habilitan las convocatorias para Empleados Judiciales, se oferta el cargo de SECRETARIO NOMINADO DEL CIRCUITO de manera general, sin clasificarlo por especialidad (Civil, Familia, Laboral, Penal, etc), tanto así que cuando inician las postulaciones, se ofertan vacantes de Secretarías para Despachos del Circuito de todas las especialidades y se puede aplicar como mínimo a dos sin que se excluyan entre sí, por lo que no ve justificable que a esta instancia se le limite a una especialidad bajo el argumento de que el cargo de Juez Penal no es afín con el Cargo de Juez Laboral, cuando no es Funcionaria Judicial, si no Empleada Judicial, lo que procurá es un traslado horizontal para el Cargo de Secretario del Circuito. Es más, en el caso específico cuando se postulo al cargo de Secretario Nominado del Juzgado 008 Penal del Circuito de Ibagué, dentro de las opciones de sedes de vacantes definitivas disponibles Convocatoria N° 4, publicadas en el mes de abril de 2022, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, estaban la de Secretario de Juzgado Circuito Equivalentes Grado Nominados, que se avizoran a continuación:



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
OPCION DE SEDES VACANTES DEFINITIVAS DISPONIBLES
CONVOCATORIA No.4 - ACUERDO No.CSJTOA17-457 del 2017
Fechas de Publicación: 1, 2, 3, 4, y 7 de ABRIL de 2022
Fecha limite para escogencia sede traslado: 7 de ABRIL de 2022**

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando sólo hasta DOS (2) CARGOS VACANTES que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008

Del mismo modo, se hace saber que se publican las siguientes vacantes definitivas, reportadas por los nominadores, para que los empleados de carrera, puedan solicitar traslado, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 3 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y Acuerdo PCBJA17-10754 de 2017.

Nombre y Apellido: JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN Cédula: 1.110.448.649 DE IBAGÜE
 Dirección: TORREON BUENA VISTA DE LA POLA TORRE 1 APT 301 Ciudad: IBAGÜE
 Teléfono: 3184968964 E-Mail: alejandraosorio86@hotmail.com

SECRETARIO DE JUZGADO CIRCUITO EQUIVALENTES GRADO NOMINADO				
Marque con una x	No de orden del Juzgado	Juzgado	Municipio	No de Vacantes
X	8	PENAL DEL CIRCUITO	IBAGUE	1
	6	LABORAL DEL CIRCUITO	IBAGUE	1
X	5	LABORAL DEL CIRCUITO	IBAGUE	1

- Sustenta la peticionaria que, ni en el formulario de opción de sede , ni en la Convocatoria N° 4, se indicó que el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito de los Juzgados Penales del Circuito, no era afín con el cargo del Secretario del Juzgado Laboral del Circuito, tanto así que en esa oportunidad se postuló a un Juzgado Penal y a un Juzgado Laboral y las dos postulaciones fueron validas, lo que le permite colegir que el hecho de que inicialmente le haya posesionado en el Juzgado 008 Penal de Circuito de Ibagué, no impide que pueda ser trasladada al cargo de Secretario del Juzgado 004 Laboral del Circuito de Ibagué o al Cargo de

Secretario de Juzgados del Circuito de otras especialidades del Distrito Judicial del Tolima, pues indica que no existe disposición legal que lo prohíba, además de que la convocatoria para el efecto, es de forma general sin discriminar especialidad alguna, como se advierte de la lectura del Acuerdo N° CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del registro elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima que dio lugar a la Convocatoria N° 4, en virtud de la cual es Empleada Judicial en carrera.

- Sumado a lo anterior indica, que se verifique que las funciones de la Secretaría en cada uno de los Juzgados del Circuito, sin importar la especialidad son afines, tanto así que actualmente se encuentra ocupando el cargo de secretaria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué en provisionalidad por Licencia no remunerada de la Titular.
- Por lo expuesto, solicita a los H. Magistrados se revoque el concepto desfavorable y en su lugar se emita concepto favorable para traslado al Juzgado 004 Laboral del Circuito de Ibagué y en caso contrario comedidamente solicita se conceda el recurso de apelación que está interponiendo de manera subsidiaria.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Previo a resolver el recurso conviene precisar:

En los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

Los Recursos de la Vía Gubernativa son mecanismos de control de legalidad de las propias actuaciones administrativas. La actuación que realiza la Administración para resolver los recursos que los administrados han propuesto frente a una decisión que los afecta tiene como finalidad revisar sus propias decisiones con el objeto de aclararlas, modificarlas, adicionarlas o derogarlas, reforzando el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto que le permite hacer cumplir sus propias decisiones sin acudir ante el Juez.

Los Arts. 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; **y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad** y con indicación del nombre del recurrente.”

De tiempo atrás ha sido señalado por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo, en virtud de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.¹

Por otra parte, se considera que los actos administrativos de traslado que profiere este Consejo Seccional, corresponden a un procedimiento reglado, enmarcados dentro de la Carrera Judicial, lo que exige valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión del concepto de traslado en los términos establecidos en la Constitución, la Ley y el reglamento.

Así las cosas, la reglamentación que sobre el particular existe, está establecida en el Acuerdo PCSJ17-10754 de 2018, el cual fue proferido con fundamento en las facultades conferidas al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 256-1 de la Carta Política y lo estatuido por el legislador en la Ley 270 de 1996, normas de derecho público que atienden el interés general y buscan garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administrar justicia. Por lo tanto no riñe con la Ley ni con la Constitución Política, sino que por el contrario, atiende los principios de igualdad y mérito, al señalar requisitos de obligatorio cumplimiento para todos los servidores judiciales que pretendan obtener un traslado, sin que para su aplicación se exija consideración alguna en cada situación particular del funcionario o empleado que lo solicite, máxime cuando se trata de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente declarando su nulidad u ordenando la suspensión provisional de sus efectos.

Así pues, el Consejo Seccional sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por la recurrente, atendiendo la identidad que debe haber entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de esta Corporación², pues no existe recurso de recurso, salvo que la decisión que resuelva el recurso contenga un aspecto nuevo no debatido.

2.2.- El problema Jurídico aquí, se concreta en determinar si procede o no el traslado cuando el cargo en que pretende el traslado cuenta es de una especialidad diferente no cumpliendo los presupuestos necesarios para el mismo.

Para resolver el anterior interrogante y tomar la decisión que en derecho corresponda se hace necesario desarrollar los siguientes temas: **(i)** Derecho del empleado a ser trasladado; **(ii)** Marco legal de los Traslados de Servidores de Carrera; **(iii)** Identificación del cargo para el cual se pretende el traslado.

(i) DERECHO DEL EMPLEADO DE CARRERA A SER TRASLADADO

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el respectivo Distrito Judicial, Administrar la Carrera Judicial.

En efecto de conformidad con el artículo 134 de la Ley 270/96, todo empleado nombrado en propiedad, inscrito en carrera judicial, tiene el derecho de ser trasladado por cualquiera de las eventualidades consagradas en la ley.

¹ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

² En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Ponente: Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154. Actor Financiera Colpatria

(ii) MARCO LEGAL DE LOS TRASLADOS DE SERVIDORES DE CARRERA

2.1.- Los artículos 134 y 152, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificados por la Ley 771 de 2002, cuya vigencia comenzó a partir del 17 de septiembre del año 2002, establecen que se produce traslado cuando se provee un cargo con funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, que tenga distinta sede territorial.

2.2.- Así mismo el numeral tercero del artículo 134 ibídem, determina que proceden los traslados “Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolver la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes”.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia 295 del 2002, declaró exequible la adición efectuada en el numeral 3º del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, a través de la Ley 771 de 2002, estableciendo la procedencia de las solicitudes de traslado horizontal para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en la cual determina que:

“... Procederá igualmente el traslado cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante definitiva evento en el cual deberá resolver la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes...”.

“... Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (Art. 13 C.P.) y el principio de mérito que orienta la carrera judicial (Art. 125 C.P.) debe ser este último principio el que erija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función...”.

“... En este sentido no escapa a la Corte, la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la Carrera Judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje de 300...”.

“... Así mismo, ante varias solicitudes de traslado, para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria...”³

Conforme al Acuerdo **PCSJA17-10754** de septiembre 18 de 2017 establece:

³ Sentencia C-295 de 2002, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, “...Cabe precisar que el derecho señalado para todas las hipótesis establecidas en el referido artículo 134, no implica que automáticamente se efectuará el traslado solicitado por el funcionario o empleado judicial, pues como se examinó a estudiar la constitucionalidad de cada uno de los numerales de dicha norma, en ellos se establecen condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos por los interesados, así como la competencia específica de la Sala Administrativa del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como de los respectivos nominadores, tanto para emitir los conceptos a que alude la norma, como para aceptar o no las solicitudes de traslado presentadas”.

1. **POR SERVIDOR DE CARRERA:**

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

TITULO III CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto

favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (negrilla y subrayado fuera del texto)

2.3.- En resumen, los requisitos que se deben tener en cuenta para la emisión de un concepto favorable de traslado de servidor de carrera son los siguientes:

- a) Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva,
- b), Que el cargo al cual se solicita el traslado tenga funciones afines, la misma Categoría, Especialidad y Jurisdicción salvo Citadores y Escribientes **(ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO NO. PCSJ17-10754 DE 2017)** , y exijan para su desempeño iguales requisitos;⁴
- c). El traslado no puede desmejorar las condiciones laborales del funcionario o empleado de la Rama y en todo caso debe mediar su consentimiento expreso y
- d). El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, cuando sea de su competencia, remitirá la solicitud de traslado a la autoridad nominadora, para su correspondiente evaluación y decisión final.

Es de advertir, que por medio del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, modificó entre otros el artículo Vigésimo cuarto del ACUERDO NO. PCSJ17-10754 DE 2017.

“Tabla de Afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.”

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.
Magistrado (a) Sala Única.	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.

⁴ Consejo de Estado. Sección segunda –subsección B, 24 de abril de 2020. M.P. Dr. Cesar Palomino Cortés. Rad.11001032500020150108000

(iii) IDENTIFICACION DEL CARGO PARA EL CUAL SE PRETENDE EL TRASLADO

El cargo para el cual la Doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN en calidad de secretaria de juzgado de circuito y equivalentes grado nominado del cargo de Secretaria del Juzgado 008 Penal del Circuito de Ibagué, pretende su traslado hacia el cargo de secretario de juzgado de circuito y equivalentes grado nominado del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima.

3.- CASO EN CONCRETO

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por la Recurrente en los que considera que la tabla de afinidad no debe de tenerse en cuenta para establecer que la Secretaría del Juzgado 008 Penal del Circuito de Ibagué, no es afín con la Secretaría del Juzgado 004 Laboral del Circuito de Ibagué, en razón a que cuando se habilitan las convocatorias para Empleados Judiciales, se oferta el cargo de SECRETARIO NOMINADO DEL CIRCUITO de manera general, sin clasificarlo por especialidad (Civil, Familia, Laboral, Penal, etc), tanto así que cuando inician las postulaciones, se ofertan vacantes de Secretarías para Despachos del Circuito de todas las especialidades y se puede aplicar como mínimo a dos sin que se excluyan entre sí, por lo que no considera justificable que a esta instancia se le limite a una especialidad bajo el argumento de que el cargo de Juez Penal no es afín con el Cargo de Juez Laboral, cuando no es Funcionaria Judicial, si no Empleada Judicial, lo que procura es un traslado horizontal para el Cargo de Secretario del Circuito.

Las competencias atribuidas a esta seccional, en el caso que se estudia, se encuentra debidamente reguladas en una disposición clara y específica, (**ACUERDO No. PCSJ17-10754 DE 2017 la cual fue modificada por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, modifíco entre otros el artículo Vigésimo cuarto. “Tabla de Afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia,....”**) significando con ello que, dado su carácter reglado, no es posible cambiar los supuestos establecidos en dicho Acuerdo, como se indicó en la parte normativa, no existiendo la posibilidad de separarse de aquellos preceptos indicativos y requisitos establecidos para la concesión de un concepto favorable de traslado, en claro detrimento del principio de legalidad, siendo requisito indispensable que en los actos administrativos se garantice que en los mismos se actúe con respeto a la constitución, la ley, y los Acuerdos establecidos cumpliéndose con la finalidad del mismo.

De lo anteriormente establecido, se debe tener en cuenta el **artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, señala que tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición del concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores,** quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones, es por ello que, el cargo de Secretario tiene limitaciones en cuanto a la especialidad, jurisdicción y afinidad, además que el cargo del cual pretende ser trasladada esto es del Juzgado 8 Penal del Circuito de Ibagué- Tolima hacia el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, es de diferente especialidad es decir penal a la laboral, de esta manera, estando sujeto a los términos, forma y preceptos, estrictamente regulados, correspondía revisar los requisitos prescritos dentro de los Acuerdos establecidos para tal fin, razón por la cual mal haría este Consejo Seccional en desatender un requisito sine qua non previamente establecido, pues al asumir el caso en concreto, la Doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 1.110448.649, se encuentra en propiedad en el cargo de Secretaria del Juzgado 8 Penal del Circuito de Ibagué-Tolima desde el 31 de Agosto de 2022 advirtiéndose que el cargo para el cual solicitó su traslado no posee la misma afinidad, ni especialidad del que actualmente está en propiedad, por lo que se considera que no reúne los presupuestos

exigidos para la procedencia del mismo.

Teniendo como base los anteriores presupuestos, y como respuesta al interrogante planteado como problema jurídico a resolver, emerge con claridad, que la Doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, no cumple con los requisitos establecidos para el traslado propuesto y sus alegaciones en la alzada no conducen a modificar la decisión adoptada inicialmente mediante oficio No. CSJTOOP23-1464 de fecha 10 de Mayo de 2023, en consecuencia la misma será confirmada.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO 1º.- CONFIRMAR el concepto desfavorable emitido por esta Seccional mediante Oficio No. CSJTOOP23-1464 de fecha 10 de mayo de 2023, a la Doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO 2º.-NOTIFICAR la presente Resolución a la Doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN.

ARTICULO 3º.- CONCEDER ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesta por la JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, dentro del término concedido.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Presidente



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada

Rvt/cmch